



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-003/2024**

**DENUNCIANTE: DATOS RESERVADOS**

**DENUNCIADOS:** Presidente Municipal, Secretario Municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo y otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara el **sobreseimiento parcial** al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción I, la actualización de la figura de la **cosa juzgada** y, la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. La decisión se sustenta en que, del estudio realizado, no se actualiza la comprobación de conductas constitutivas de violencia política por razones de género.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Datos Reservados <sup>2</sup>
<b>Denunciados:</b>	Héctor Hugo Ramírez López en su calidad de Presidente Municipal, Juan Francisco Luna Castelán en su calidad de

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENÓ EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DENUNCIANTE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Lo anterior conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha **06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**.

**TEEH-PES-003/2024**

Secretario, J. Trinidad Gress Ramírez, en su carácter de Tesorero Municipal, José Leonel Lozada Sánchez en su calidad de Director de Obras Públicas, Maximino Acosta López, en su carácter de Coordinador del Área de Educación, Gisela Chapa Baca otrora Titular del Órgano de Control, Salvador Felipe Licona Bucio; otrora Director del Órgano de Control Interno, María Eugenia Silva Baños, en su carácter de Síndica Procuradora; así como los Regidores/as: Salvador Calva Chapa, Victoriana Calva López, Leopoldo Hernández Rojas, José Antonio Gómez Soberanes, Laura Silvia Pérez Avendaño Maximiliano Butron Licona, María de Jesús Rodríguez Naranjo y Yazmín Téllez Salinas.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH/Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Presidente:</b>	Héctor Hugo Ramírez López, en su calidad de Presidente Municipal de Atotonilco, Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretario Municipal:</b>	Juan Francisco Luna Castelán, en su calidad de Secretario General Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>VPRG:</b>	Violencia Política en Razón de Género

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Proceso electoral 2019-2020.** El 18 dieciocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
2. **Acceso al cargo.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020<sup>3</sup>, por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Atotonilco el Grande, Hidalgo, es así como le fue expedida a la actora su respectiva constancia que la acredita como regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
3. **Sesión solemne de toma de protesta.** El 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo a la sesión de toma de protesta de la Asamblea del Ayuntamiento, a la cual no compareció la denunciante y por tanto, se le tomó protesta a su Suplente.
4. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-17/2021.** El 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno la denunciante acudió a este Tribunal a interponer juicio ciudadano aduciendo entre otros agravios, VPRG, por tanto, el Pleno determinó mediante Acuerdo Plenario de fecha 3 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, escindir al IEEH lo relativo a la VPRG.
5. **Toma de protesta de la denunciante en su cargo de regidora propietaria.** Derivado de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno en el expediente TEEH-JDC-17/2021, en fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la denunciante tomó protesta al cargo de Regidora en el Ayuntamiento.
6. **Trámite ante del IEEH.** Una vez recibida la documentación remitida por este Tribunal, el IEEH abrió un PES, mismo que en este Tribunal quedó radicado

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica  
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/noviembre/26112020/IEEHCG3482020.pdf>

bajo el número TEEH-PES-005/2021, en el cual se denunció VRPG en contra del Presidente Municipal y Asamblea del Ayuntamiento, derivado de que no fue convocada a la toma de protesta del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como la omisión de dar respuesta a unas solicitudes, omisión de convocarla a las sesiones, entre otras.

7. **TEEH-PES-05/2021.** En fecha 27 veintisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal dictó sentencia en el PES, declarando su sobreseimiento, derivado de un desistimiento.
8. **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-046/2023.** En fecha 03 tres de julio, la denunciante interpuso Juicio Ciudadano aduciendo entre otras situaciones, actos de VPRG, atribuidos al Presidente Municipal, Secretario General y demás integrantes del Ayuntamiento, por tanto, en la sentencia de fecha **14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, el Pleno declaró parcialmente fundados e inatendibles sus agravios y también, **escindió al IEEH, lo relativo a VPRG** y se ordenó a las responsables dar contestación por escrito a las solicitudes de la actora, mismas a las que se les tuvo por cumplimentados los efectos de dicha sentencia en fechas 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés y 04 cuatro de enero.
9. **Trámite del PES.** El 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el IEEH, tuvo por recibido el escrito de queja que fue escindido por este Tribunal, y requirió a la quejosa para manifestar su consentimiento para el efecto, además, requirió los medios de prueba que consideró pertinentes para la sustanciación del procedimiento, y el 06 seis de febrero fue recibido en este Tribunal las constancias del IEEH/SE/PES/007/2023, no obstante, del análisis del expediente se ordenó la devolución para mayores diligencias, y el 11 once de marzo, se tuvo por recibido nuevamente el PES, sin embargo, se ordenó la devolución para que la autoridad instructora se pronunciara sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante, por lo que una vez realizado lo ordenado por este Tribunal, el 15 quince de abril, se recibió en este Tribunal el expediente para su resolución.
10. **Radicación.** En fecha 06 seis de febrero, se radicó el expediente TEEH-PES-003/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, y, a partir del análisis de las diligencias desplegadas por el IEEH, esta autoridad consideró necesario la realización de mayores diligencias para la debida integración del expediente con el fin de contar



con todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia.

**11. Recepción del PES en este Tribunal.** En fecha 15 quince de abril, se tuvo por recibido el expediente IEEH/SE/PES/007/2023, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/656/2024 signado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

**12. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción del presente PES y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## II. COMPETENCIA

- 13.** El Tribunal<sup>4</sup> es competente para resolver el PES promovido por una ciudadana en ejercicio de sus funciones como integrante electa de un Ayuntamiento, ya que estima que diversas acciones realizadas por trabajadores del Ayuntamiento y ciudadanos denunciados actualizan VPRG<sup>5</sup>.
- 14.** De conformidad con los artículos 1, 16, 17, de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 3 BIS, 3 TER, 127, 128, 299 Bis, 299 Ter, 302, fracción IV bis y 337, fracción II a 342 del Código Electoral.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- 15.** En el presente asunto, se considera importante precisar que, el presente PES se instauró derivado de un juicio ciudadano, del cual, se escindió lo relativo al estudio de la VPRG al IEEH, en virtud de diversos hechos consistentes en actos y omisiones relacionados con el ejercicio de su encargo que desde la óptica de la denunciante, constituyen VPRG.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

**TEEH-PES-003/2024**

16. En ese tenor, la autoridad instructora dictó acuerdo de radicación en fecha 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, y requirió a la quejosa para que manifestara su consentimiento para que de manera oficiosa el IEEH iniciara el PES, además de que, expusiera una narración expresa y clara de los hechos que considera constituyen VPRG, ofreciera pruebas con las que contara y éstas las relacionara con cada uno de los hechos aducidos, las cuales deben estar encaminadas a acreditar la probable comisión de VPRG, además de proporcionar los nombres completos, cargos y domicilios de los servidores públicos a quienes les atribuye los hechos denunciados.
17. Derivado de lo anterior, la quejosa compareció ante la autoridad instructora, el 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, aduciendo su consentimiento y señalando que, los hechos, personas que se denuncian y pruebas que ofrecía eran las que se desprenden de la demanda del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-043/2023, además señaló en esencia como hechos específicos que, el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, debió haber asumido el cargo de Regidora, y que desde el primer momento, fue objeto de actos de VPRG, al no haber sido convocada a tomar protesta y en su lugar se convocó a la suplente, y por ello se le privó el derecho de ejercer su cargo para el que fue electa y de participar en las decisiones aprobadas, atribuyendo ese hecho al Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento, ofreciendo como pruebas, las convocatorias, actas de la toma de protesta del Ayuntamiento, acta donde se llamó a su suplente y donde se le instala a quejosa como regidora y el Juicio ciudadano TEEH-JDC-17/2024.
18. Por otro lado, señala que, desde su toma de protesta, el Presidente, Síndico, Regidores/as y Diversos servidores públicos, han realizado acciones y omisiones, para entorpecer, obstaculizar, impedir ejercer de manera idónea, eficaz, plena y conforme a derecho sus atribuciones, específicamente derivado de que no se le ha dado contestación de la información solicitada desde 2021 dos mil veintiuno, atribuyendo ese hecho al Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Titular del órgano Interno de Control, Tesorero Municipal y Coordinador de Educación Municipal, especificando que, se duele de los actos contenidos en las fojas 34 a 37 de la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-046/2023, ofreciendo como pruebas, los acuses de las solicitudes e informes del juicio ciudadano antes citado.

19. Además que, el Presidente y Secretario Municipal, no han convocado debidamente a las sesiones con un calendario previo aprobado, sino que las sesiones ordinarias son convocadas bajo el arbitrio del Presidente Municipal, quien junto con los regidores/as, se confabulan para agendar fecha y hora y le informan con 24 veinticuatro o 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, y no le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento a los asuntos a tratar del orden del día, por lo que presupone que de manera económica les circulan los documentos a los demás y por tanto, se le impide ejercer su derecho de ejercicio del cargo.
20. Aunado a que en diferentes sesiones aduce haber solicitado diversa información y documentos para la discusión de los temas del orden del día y las contestaciones que le otorga el Presidente es que si fuera una mujer preparada y hubiera llegado al cargo por méritos propios y no por relaciones, sabría discutir sobre los temas, aunado a que, el Secretario General Municipal, no ha circulado de manera adecuada todas las iniciativas que le han presentado ante el Ayuntamiento.
21. Para dichos hechos, ofreció como pruebas, las convocatorias y acuses de las sesiones desde marzo de 2021 dos mil veintiuno, las actas de las sesiones del Ayuntamiento.
22. En ese tenor, si bien aduce diversos hechos, algunos de ellos, no los precisa directamente, no obstante, en aras de juzgar desde una perspectiva de género, este Tribunal analizará de manera individual e integral los hechos de la queja.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

##### 23. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

24. Este Tribunal determina que debe **sobreseerse** el presente procedimiento sancionador especial, por cuanto hace a los denunciados: **Victorina<sup>6</sup> Calva López en su calidad de Regidora; Leopoldo Hernández Rojas en su calidad de Regidor; José Antonio Gómez Soberanes en su calidad de Regidor; Salvador Calva Chapa en su calidad de Regidor; Maximiliano Butron Licona**

---

<sup>6</sup> Y/o Victoriana.

TEEH-PES-003/2024

en su calidad de Regidor; María de Jesús Rodríguez Naranjo en su calidad de Regidora; Yazmín Téllez Salinas en su calidad de Regidora; Gisela Chapa Baca en su calidad de otrora Titular del Órgano Interno de Control y; Salvador Felipe Licona Bucio en su calidad de otrora Director del Órgano de Control Interno, al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción I, de conformidad con las siguientes consideraciones:

25. Primeramente, el Código Electoral de la entidad, contempla dentro de las causales de improcedencia, en su artículo **354**, que procederá el **sobreseimiento** de los Medios de Impugnación, cuando: **I. El promovente se desista expresamente por escrito.**
26. En ese tenor de autos se advierte que la denunciante en fecha 04 cuatro de marzo, ingresó ante el IEEH, escrito de desistimiento del procedimiento respecto de las personas: **Victoriana Calva López; Leopoldo Hernández Rojas; José Antonio Gómez Soberanes; Salvador Calva Chapa; Maximiliano Butron Licona; María de Jesús Rodríguez Naranjo; Yazmín Téllez Salinas; Gisela Chapa Baca y; Salvador Felipe Licona Bucio**, solicitando sólo se procediera en contra de las personas no mencionadas.
27. Derivado de lo anterior, el IEEH, instrumentó un acta circunstanciada en fecha 06 seis de marzo, con el objeto de constatar a través de su certificación bajo los principios que rigen la oficialía electoral, asentaron en dicha acta que, a las 11 once horas de dicha fecha, la denunciante manifestó que es su deseo ratificar el escrito del 04 cuatro de marzo, por lo que previamente aducen que se le hizo saber a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad y Género que en los casos que se presenten por VPRG el Instituto tiene la obligación de brindar el acompañamiento necesario para su debida atención, con la finalidad de identificar posibles situaciones de riesgo que pudiera darse durante el Procedimiento Especial Sancionador derivado de su desistimiento, así mismo se hizo de su conocimiento que se ponían a su disposición las instancias correspondientes para brindarle una atención integral en caso de requerirlo, por lo que la denunciante, adujo desistirse de todos los regidores del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, puesto que considera que están en las mismas circunstancias de carecer de información como herramienta importante para la toma de decisiones en virtud de manifestar una votación referente a temas relevantes para el Municipio y para resolver en si necesidades y problemáticas del mismo, por lo que consideró que ello está plasmado en varias actas de las sesiones que



se han desarrollado a lo largo de esta administración y que obran en archivos del Municipio de Atotonilco el Grande.

28. En ese tenor, dicha acta se encuentra signada por la denunciante y el Oficial Electoral del IEEH, además que, en diversa fecha 09 nueve de abril, la denunciante nuevamente ingresa ante el IEEH, escrito de desistimiento por cuanto hace a las mismas personas, es decir, en los mismos términos por lo que la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, acordó estar a lo proveído en la fecha 06 seis de marzo, es decir, a la cuenta del acta circunstanciada en donde ya había referido lo ahí asentado.
29. Ahora bien, ya ha sido criterio de la Sala Superior<sup>7</sup> que, **el desistimiento** como figura procesal en el ámbito de procedimientos **por violencia política contra las mujeres**, es un acto procesal de naturaleza dispositiva, es decir, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.
30. Además, también ha considerado<sup>8</sup> que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.
31. Es decir, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, en los medios de impugnación en materia electoral, si quien se agravia (accionante/denunciante) expresa su voluntad de desistir del juicio o procedimiento iniciado, ello implica la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del mismo y en su caso, la resolución del medio de impugnación o PES.
32. En el caso de VPRG, la ley prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador ya sea por denuncia o de oficio<sup>9</sup>, el

<sup>7</sup> En el expediente SUP-REC-82/2021.

<sup>8</sup> En el expediente SUP-JDC-2665/2014

<sup>9</sup> La Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales "deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género" y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos

cual se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes, de manera que, quien denuncia, al ejercer su derecho de acción, delimita en un principio la controversia y sus pretensiones, más es la autoridad instructora quien complementa ello, mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa cuando se aporten los elementos probatorios mínimos.

- 33.** En este sentido, también la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte denunciante,<sup>10</sup> ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
- 34.** En ese tenor, conforme a lo razonado por la Sala Superior<sup>11</sup>, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la denunciante se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público<sup>12</sup>, lo que en el ámbito electoral, sucede cuando no son propiamente objeto del litigio los intereses individuales de quien promueve sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.<sup>13</sup>
- 35.** Luego entonces, conforme al principio dispositivo en el presente caso, al tratarse de un derecho sustantivo y personalísimo de la denunciante, si en cualquier etapa del proceso, previo que se emita sentencia se expresa por escrito su voluntad de desistirse del procedimiento iniciado, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución

---

iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley general.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>11</sup> SUP-REC-82/2021.

<sup>12</sup> Conforme a la tesis LXIX/2015 con rubro y texto: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTELATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

<sup>13</sup> Entre otros asuntos, SUP-REC-869/2015 y acumulados, y SUP-JDC-2665/2014. Adicionalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral dispone en su artículo 77 dispone que no procede el desistimiento cuando la parte actora desista expresamente por escrito, "sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público" y tampoco procederá el desistimiento "cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento."

correspondiente, ya que el Código Electoral prevé para el caso que, procede el sobreseimiento.

**36.** Así, como ya se refirió en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de VPRG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia, ya que, por ejemplo, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral establece: “la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas”, expresado “mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento”, de manera que, surge la misma exigencia en tratándose de PES, en el sentido de que, la víctima sea informada y consienta dicha acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo la protección más amplia a sus derechos, lo que implica el deber de garantizar la tutela más amplia de los derechos de las víctimas de VPRG, lo cual resulta acorde, al deber de la autoridad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

**37.** Por lo antes expuesto, cuando las autoridades reciban un escrito con una pretensión total o parcial de un desistimiento, cuando se trate de supuestas víctimas de VPRG, deberán seguir las directrices y protocolos conducentes aplicando una perspectiva de género con la finalidad de evitar una revictimización, con el fin de conocer sus planteamientos, garantizando un adecuado análisis contextual, incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

**38.** Ello, conforme al **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**, que establece que hay que tener en cuenta el hecho que de las víctimas se desistan de sus demandas, puede obedecer a muchas razones y por tanto, no debe asumirse como una falta de interés de continuar con su proceso, y por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que en lo que las víctimas desistan<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Edición 2017, p. 73. El propio Protocolo entiende por desistimiento: “una renuncia procesal de derechos o de pretensiones. Puede haber desistimiento de la demanda, en la que el actor retira el escrito de

39. Conforme a lo expuesto, se considera que el desistimiento de la acción en denuncias por VPRG es un aspecto, en principio, disponible por la presunta víctima denunciante, aunque está sujeto a diferentes limitaciones, siendo trascendente que en cada caso se ponderen las causas que lo generan y que **exista plena certeza de la voluntad de la víctima**, a fin de evitar todo acto de presión.
40. **Por tanto, debe analizarse que se trata de un acto libre y espontaneo, sin coacción alguna, sobre la base de los hechos, o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los hechos por el infractor y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela, lo cual, conforme al Máximo Tribunal Electoral, se inscribe en una perspectiva más amplia donde el desistimiento puede contribuir a facilitar procesos para empoderar** a la víctima frente a su propio contexto, siempre que se trate de una decisión libre y **se acompañe de una serie de medidas de satisfacción y no repetición**, así como que se hayan restituido aquellos derechos que pudieron verse afectados, como son, por ejemplo, el pago de dietas retenidas, la convocatoria oportuna a sesiones de trabajo, la restitución de circunstancias que permiten el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y la promesa clara y manifiesta de no reincidir.
41. Finalmente, conforme a la metodología de los escritos de desistimiento en el PES de VPRG, en el presente caso, la autoridad instructora sí requirió a la víctima su ratificación, y se constató mediante una acta circunstanciada donde le hicieron saber que el IEEH, tiene la obligación de brindar el acompañamiento necesario para su debida atención, a fin de identificar escenarios de riesgo, haciendo se su conocimiento que ponían a su disposición las instancias correspondientes para brindarle una atención integral en caso de requerirlo, lo cual previamente se hizo de su conocimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad y Género.
42. En consecuencia, **por las razones antes expuestas, por cuanto hace a los actos de las personas señaladas en el presente apartado, se sobresee el Procedimiento**, de conformidad con el artículo 354 fracción I del Código Electoral de la entidad.

---

demanda antes de que el demandado haya sido notificado, en cuyo caso la relación procesal aún no ha surgido. Y desistimiento de la instancia, en donde el demandado ya ha sido llamado a juicio, por lo que se requerirá del consentimiento expreso del actor para que surta efectos el desistimiento". pp. 169 y 170, citando a su vez la voz "Desistimiento" en <https://mexico.leyderecho.org/desistimiento/>



**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INTERPUESTA POR LOS DENUNCIADOS.**

- 43.** Los denunciados **HÉCTOR HUGO RAMÍREZ LÓPEZ y JUAN FRANCISCO LUNA CASTELÁN**, en su calidad de Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento, respectivamente, aducen mediante alegatos que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo **329 fracción II** del Código Electoral<sup>15</sup>, ya que, que en el expediente IEEH/SE/DEJ/213/2021, fueron acusados por la misma denunciante, por tanto, desde su óptica, no es dable repetir una investigación y pretender la imposición de una sanción por segunda ocasión respecto de los hechos imputados.
- 44.** Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las partes denunciadas en razón de que, dicha causal es aplicable para el Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se sustancia para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas derivado de la comisión de conductas infractoras, y en el caso, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado por VPRG, razón por la cual, la misma no puede aplicarse para el caso en concreto, por esa razón dicha causal de improcedencia se desestima.

**ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DE COSA JUZGADA**

- 45.** Este Tribunal advierte que, atento a las alegaciones realizadas por dichos denunciados, respecto del acto señalado por la quejosa relativo a que, en fecha 15 de diciembre del 2020, debió haber asumido el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Municipio de Atotonilco el Grande Hidalgo, y que ello constituye VPRG al no haber sido convocada a tomar protesta del cargo, y que por ende, no pudo participar en las decisiones, ya que, se convocó de manera directa a la suplente, violando los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica Municipal, **SE ACTUALIZA LA FIGURA DE COSA JUZGADA**, por las siguientes consideraciones:
- 46.** Es dable señalar que, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-017/2021, se ordenó tomar protesta a la accionante como regidora propietaria derivado de una indebida notificación, así como la remuneración correspondiente y que se

<sup>15</sup> Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral;

**TEEH-PES-003/2024**

impusiera a la actora de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo, además como reparación integral se dictaron garantías de no repetición; asimismo, en dicho expediente se dictó acuerdo plenario de escisión al IEEH, ya que había denunciado VRPG en contra del Presidente Municipal y Asamblea del Ayuntamiento, derivado de que no fue convocada a la toma de protesta del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, así como la omisión de dar respuesta a unas solicitudes, omisión de convocarla a las sesiones, entre otras, las cuales dieron origen al expediente TEEH-PES-005/2021.

47. En esa tesitura, en dicho PES, en virtud de que la denunciante se desistió de su queja, antes del dictado de la sentencia, se sobreseyó el procedimiento, al actualizarse una causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 354 del Código Electoral de la entidad.
48. Luego entonces, en dicho expediente se conocieron sobre los hechos materia del presente PES, siendo un hecho notorio para este Tribunal que en la resolución del PES 05 del 2021 la pretensión subyace sobre la premisa de que debió haber sido convocada para ejercer y protestar su cargo, no obstante, **dicha conducta ya fue materia de conocimiento por este Tribunal en el expediente TEEH-PES-005/2021, (el cual derivó del TEEH-JDC-017/2021), en el cual se ordenó el sobreseimiento del mismo.**
49. Resolución del PES que a la fecha se encuentra firme por haber causado ejecutoria, es decir, ya existió una resolución en relación a ese hecho; por tanto, es importante precisar que **la cosa juzgada** se sostiene sobre la base del principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución.
50. Lo anterior tal como se muestra a continuación:

<b>TEEH-PES-05/2021</b>	<b>TEEH-PES-003/2024</b>
<b>Escrito de demanda/queja</b>	<b>Escrito de demanda/queja</b>

<p>(...) <b>El Presidente Municipal y los integrantes del H. Ayuntamiento, han realizado actos de VPRG a mi persona y el impedimento del ejercicio al cargo como regidora propietaria y, han obstaculizado y me han impedido el derecho de ejercer el cargo para el que fui electa, al impedirme tomar protesta, ya que omitieron convocarme a las sesiones de cabildo e instruyeron a mi par la regidora suplente a realizar funciones del cargo (...).</b></p>	<p>Que el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, debí haber asumido el cargo de Regidora, y que desde el primer momento, <b>fui objeto de actos de VPRG, al no haber sido convocada a tomar protesta y en su lugar se convocó directa a la suplente, privándome el derecho de ejercer su cargo para el que fui electa y de participar en las sesiones, acto que sin duda fue ejecutado por el Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento,</b></p>
<p><b>Sentencia PES 05/2021 (síntesis)</b></p>	
<p>(...) Se trata de un <b>PES interpuesto por una Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, denunciando Violencia Política contra la Mujer por razón de Género, atribuidos al Presidente y/o Asamblea Municipal</b> del mismo Ayuntamiento (...)el veintiuno de enero la actora interpuso el juicio ciudadano denunciando VPMG y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes para la toma de protesta de su encargo como Regidora Propietaria. No obstante, como se desprende de autos, con posterioridad a que el Procedimiento fuera radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, la propia actora se desistió del mismo, mediante escrito ingresado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el dieciocho de marzo, ratificado y remitido a este Tribunal el mismo dieciocho. <b>Ahora bien, es importante mencionar que la quejosa denunciaba VPMG y al ser esta una conducta que se considera grave y que este Tribunal busca erradicar por completo, es que se hace un breve estudio del caso, para garantizar la protección de los derechos político electorales de la actora. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de la VPMG se realizará un análisis de lo que fue materia en el Juicio Ciudadano promovido por la quejosa y radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-017/2021, en el que se arribó a lo siguiente:</b> "(...) La Asamblea del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande incurrió en la omisión de llevar a cabo el procedimiento establecido de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, no así el percatarse de la ausencia de la regidora actora el día quince de diciembre del año dos mil veinte, lo cual evidentemente viola el principio de legalidad Por otro lado, es preciso establecer que la responsable facultó a una "actuaría" del ayuntamiento para que se constituyera en el domicilio de la actora que obra en su credencial para votar y procediera a notificar el contenido del acuerdo emitido, no obstante, se pronunció que para "el caso" de que la actora fuere ilocalizable, se instruí a la notificadora, procediera a fijar cedula en los tableros notificadores ubicados en las instalaciones del Ayuntamiento. De lo anterior se concluye que sí se dio una afectación a los derechos político electorales de la actora, toda vez que no se le permitió tener conocimiento de la fecha para <b>toma de protesta, por la indebida notificación</b>, así como por la incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, vulnerando así su derecho de ejercicio del cargo, por lo cual este Tribunal en dicho expediente, <b>determinó la reparación del daño así como la restitución del cargo a favor de la quejosa. Sin embargo del estudio realizado al presente expediente no se advierte que la conducta desplegada por los denunciados, se diera por el hecho de ser mujer</b>, pues como del Juicio Ciudadano se desprende, la conducta consistió en la incorrecta aplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, <b>el cual fue aplicado sin distinción de sexo, es decir no solo por el hecho de ser mujer</b>, en razón a lo anterior es que este Tribunal estima procedente que el desistimiento surta efectos, lo cual a contrario sensu de tener por advertida la existencia de la conducta denunciada, no podría ser procedente el sobreseimiento, pues como ya se dijo, este Tribunal tiene la obligación de velar y garantizar la protección de los derechos político electorales, así como agotar el principio de exhaustividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. <b>Por tanto, en virtud de que la actora se desistió de su queja, antes del dictado de la sentencia, lo cual ratificó mediante la diligencia de dieciocho de marzo, llevada a cabo por el IEEH, tal y como consta en autos y que no se acredita la VPMG; lo procedente es sobreseer el procedimiento que nos ocupa, al actualizarse una causal de improcedencia.</b></p>	

51. Derivado de lo anterior, se advierten las similitudes de los hechos, consistentes en que **la omisión de tomarle protesta constituye VPRG en su perjuicio.**
52. Es por ello que, este Pleno considera la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada, la cual puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas a través de la eficacia directa que **se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en dos o más controversias**, en cuyo caso, la materia de los subsecuentes asuntos quedaría decidida con la resolución del fallo.
53. Bajo esa óptica, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos **–sujetos, objeto y causa–** y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.
54. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Así como, las tesis emitidas por las Salas de la SCJN de rubros i) **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”** y ii) **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.
55. Ello es así, porque los motivos denunciados por la quejosa, en su carácter que se ostenta, **fueron objeto de pronunciamiento previo por parte de este órgano resolutor, en los que determinó la improcedencia y se sobreseyó el PES, determinación que se encuentra firme por haber causado ejecutoria,** de conformidad con lo establecido por el artículo 347, párrafo 2, del Código Electoral, en concordancia con el diverso 418 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente; así, el desechamiento o sobreseimiento de la queja debe considerarse como una cuestión inmutable jurídicamente.
56. En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa en relación con los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores mencionados, por lo que, se satisfacen los elementos de la eficacia directa



de la cosa juzgada, ya que, existe identidad de la denunciada en dichos los procedimientos; en cuanto al objeto, en los mencionados escritos de queja se denuncia entre otras cosas, que no fue convocada a tomar protesta y ejercer su cargo como regidora propietaria en el Ayuntamiento; respecto de la pretensión, en ambas denuncias se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de las partes denunciadas, además, debe precisarse que ese hecho referido denunciado en dichas quejas resultan esencialmente similares.

57. Al respecto la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-277/2024, ha sostenido que, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, no constituye un derecho ilimitado, sino más bien, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, como es por ejemplo, la instauración de un procedimiento que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de contrario sensu, en caso de no existir el ejercicio del derecho de acción para plantear una pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables, por tanto, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

58. Además, que el artículo 23 de la Constitución establece el principio "**Non Bis In Idem**", el cual impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, ya que, proscribire imponer más de una sanción por tales hechos, por ende, dicho principio que aplica a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el PES, de modo que, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, con la finalidad de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, las autoridades competentes deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia, ni de los principios constitucionales que rigen al procedimiento sancionador.

59. Finalmente, tal como lo refiere la Sala Superior, la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que para

la actualización de la eficacia refleja los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa.

60. En efecto, no es dable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el hecho referido, **al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada**, ya que, razonar en un sentido diverso implicaría que este órgano resolutor revisara de nueva cuenta hechos que ya surtieron sus efectos jurídicos por haber sido conocidos a través de una sentencia ejecutoriada dictada por esta autoridad.
61. Con base en lo anterior, y toda vez que existe una resolución firme, que produce la imposibilidad jurídica de entrar al estudio de los hechos, ya que de hacerlo, sería contrario a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica, al ser **cosa juzgada** los hechos materia de la denuncia, lo procedente es estudiar los demás hechos denunciados de la quejosa.
62. **Finalmente**, al no advertir alguna otra causal de improcedencia, se emite la presente resolución de fondo.

## V. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### 63. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

64. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral; se destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/007/2023, versan sobre la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG atribuidos a **los denunciados**<sup>16</sup> de la siguiente manera:

- A) **Héctor Hugo Ramírez López en su calidad de Presidente Municipal,**
- B) **Juan Francisco Luna Castelán en su calidad de Secretario General Municipal,**
- C) **J. Trinidad Gress Ramírez, en su calidad de Tesorero Municipal,**

<sup>16</sup> Por cuanto hace a los denunciados de los cuales se desistió ya no se estudiarán, ni mencionarán en el presente apartado, al haberse desistido la denunciante de los actos contra dichas personas.

- D) José Leonel Lozada Sánchez, en su calidad de Director de Obras Públicas,
- E) Maximino Acosta López, en su calidad de Coordinador del Área de Educación,
- F) María Eugenia Silva Baños, Síndica Procuradora.

**65. Los hechos denunciados son los siguientes:**

- 1) Desde su toma de protesta, (05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno<sup>17</sup>) y hasta la fecha (que interpuso su escrito: 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés) el **Presidente, Síndico y diversos servidores públicos**, han realizado acciones y omisiones, para entorpecer, obstaculizar, impedir ejercer de manera idónea, eficaz, plena y conforme a derecho sus atribuciones, específicamente derivado de que **no se la ha dado contestación de la información solicitada desde 2021 dos mil veintiuno**, atribuyendo ese hecho al **Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Coordinador de Educación Municipal**, especificando que, se duele de los actos contenidos en las fojas **34 treinta y cuatro a 37 treinta y siete** de la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-046/2023**, ofreciendo como pruebas, los acuses de las solicitudes e informes del juicio ciudadano antes citado.
- 2) Que, el **Presidente y Secretario Municipal**, no han convocado debidamente a las sesiones con un calendario previo aprobado, sino que las sesiones ordinarias son convocadas bajo el arbitrio del **Presidente Municipal**, quien junto con los regidores/as, se confabulan para agendar fecha y hora y le informan con 24 veinticuatro o 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, y no le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento a los asuntos a tratar del orden del día, por lo que presupone que de manera económica les circulan los documentos a los demás y por tanto, se le impide ejercer su derecho de ejercicio del cargo, aunado a que, el Secretario General Municipal, no ha circulado de manera adecuada todas las iniciativas que le han presentado ante el Ayuntamiento.

---

<sup>17</sup> En un hecho notorio para este Tribunal que la denunciante tomó protesta en dicha fecha derivado de la sentencia y acuerdos plenarios del expediente TEEH-JDC-17/2021.

Además que, en diferentes sesiones aduce haber solicitado diversa información y documentos para la discusión de los temas del orden del día y las contestaciones que le otorga el Presidente es que si fuera una mujer preparada y hubiera llegado al cargo por méritos propios y no por relaciones, sabría discutir sobre los temas. Para dichos hechos, ofreció como pruebas, las convocatorias y acuses de las sesiones desde marzo de 2021 dos mil veintiuno y las actas de las sesiones del Ayuntamiento.

- 3) Que se ha disminuido su dieta que percibe, desde el 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, sin justificante<sup>18</sup>.

#### **¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?**

66. Mediante alegatos, **los denunciados son coincidentes en referir que**, la denunciante es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y ocasión que rodean sus afirmaciones, ya que, a su decir, son señalamientos opacos, ya que no señala con certeza y precisión cuál es la conducta desplegada en lo individual y de forma conjunta con los regidores y los servidores públicos y cuáles de ellos han entorpecido, impedido y obstaculizado sus funciones, ni tampoco por qué causa estas acciones u omisiones han provocado que el ejercicio de su cargo sea idóneo, eficaz y pleno, y en su caso, el tipo de violencia que desarrollaron para menoscabarla, cuáles son los elementos de género vulnerados generados de VPRG, ya que la Sala Superior, dice que se debe actualizar el supuesto que se dirija a una mujer por ser mujer, exista un trato diferenciado y afecte desproporcionalmente a las mujeres, y en el caso, el material probatorio ofrecido no es idóneo ni suficiente, ni pertinente para poder acreditar que dichas acciones se cometieron, y por tanto resultan inexistentes.
67. Por cuanto hace a que **se convocan según al arbitrio las sesiones con el resto de la Asamblea confabulándose para agendar una fecha** y que se avisa a la actora con 24 o 48 horas de anticipación, y que no se le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento para cada asunto, y que con ello se le impide verificar, estudiar y analizar cada uno de los temas, dichas aseveraciones resultan señalamientos imprecisos y opacos pues la denunciante no señala las conductas desplegadas con precisión ni certeza, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que,

<sup>18</sup> Dicho hecho se advierte del escrito que se escindió del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-046/2023.



**el Ayuntamiento no sesiona bajo un esquema de sesiones**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento debe celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, y el artículo 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Atonilco el Grande, establece que el Ayuntamiento es convocado por el Presidente Municipal por conducto de su Secretario General, y que tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria debe notificarse con 48 horas de anticipación y en caso de extraordinarias con un plazo previo de 12 horas; en ese tenor, se han convocado en los tiempos y formas establecidas en las normas, por tanto lo manifestado por la quejosa resulta una interpretación subjetiva y dogmática.

**68.** Por cuanto hace a que el Secretario General no ha circulado de manera adecuada las iniciativas, **niegan ese hecho ya que la información se comparte en tiempo y forma**, y la denunciante no refiere cuáles son los proyectos de iniciativas que no se han circulado ni las fechas en que ocurrieron dichas omisiones y por tanto, se debe declarar la inexistencia de VPRG.

**69.** Finalmente, señalan que, las pruebas ofrecidas por la actora no demuestran la existencia de elementos de género, ya que **el Tribunal Electoral, ya ha decretado los acuerdos plenarios de cumplimiento** se sentencia, donde se **ordenó dar respuesta** a todas sus peticiones formuladas, es decir, no existe la omisión reclamada de la información que refiere ha solicitado.

**70. ¿Cuál es la controversia por resolver?**

**71.** En el presente asunto la labor del Tribunal consiste en determinar a partir del caudal probatorio, si las acciones antes descritas imputadas a los denunciantes, actualizan o no, por sí mismas o en su conjunto, VPRG en contra de la denunciante en su carácter de regidora electa.

**72. Metodología de estudio**

**73.** Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

**74.** Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas; para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

75. El análisis, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, **que fueron admitidas y en su caso desahogadas por la autoridad instructora, así como por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el IEEH, así como también, en aras de garantizar un análisis contextual desde una perspectiva de género en atención al tipo de conducta que se denuncia, el análisis se hará también, a partir de los hechos notorios para este Tribunal.**

#### **Marco normativo aplicable**

##### **Juzgar con perspectiva de género**

76. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

-Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

-Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos<sup>19</sup>.

77. Así, es criterio de la Sala Superior<sup>20</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva

<sup>19</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>20</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>22</sup>.

- 78.** Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución general, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- 79.** Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- 80.** Al respecto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles actos de violencia que atenten contra los derechos de las víctimas.
- 81.** Así, cuando se alegue VPRG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 82.** De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral **y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>23</sup>, en función de las hipótesis que se sostienen en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>24</sup>:

<sup>22</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>23</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

#### **Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

- 83.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
- 84.** Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas

de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- 85.** También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- 86.** Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
- 87.** La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- 88.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.<sup>25</sup>
- 89.** De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
- 90.** En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

---

<sup>25</sup> Artículos 4 y 7.



respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

91. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
92. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.
93. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

#### **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

94. La VPRG, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
95. De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa

por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

96. También, la jurisprudencia 21/2018<sup>26</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

#### **Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

97. En concordancia con lo anterior, el máximo Tribunal, emitió el Protocolo para Atender la VPRG en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el

<sup>26</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

**98. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA**

99. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas<sup>27</sup> que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

100. En primer término, se tiene por acreditada la **Integración del Ayuntamiento y acceso al cargo público de la denunciante**. Con motivo del proceso electoral local 2019-2020, el Ayuntamiento quedó integrado para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, al 4 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro. Por tanto, de autos se advierte que la quejosa, comenzó a desempeñar su cargo como regidora a partir del día **05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, además que obra en autos copia simple de su nombramiento.

101. Así, también los **cargos que en su caso ostentan los denunciados**: De autos se desprende que **Héctor Hugo Ramírez López es Presidente Municipal; Juan Francisco Luna Castelán es Secretario General Municipal, María Eugenia Silva Baños, Síndica Procuradora, J. Trinidad Gress Ramírez es Tesorero Municipal; José Leonel Lozada Sánchez Director de Obras Públicas; Maximino Acosta López, Coordinador del Área de Educación**, personalidades que les fue reconocida por las partes.

102. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**

103. **A la denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documentales públicas**: Consistente en los acuses de recibido de las solicitudes de información no contestadas que obran en el TEEH-JDC-046/2023; el expediente TEEH-JDC-017/2023<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> En cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias certificadas, se les concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

<sup>28</sup> Se hace la precisión que dichos expedientes obran en este Tribunal Electoral, razón por la cual dichas probanzas constituyen un hecho notorio para este Pleno.

- **Instrumental de actuaciones:** Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.
- **Presuncional.** En todo lo que favorezca a los ocursoantes.

**104. A las partes denunciadas,** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

- **Documentales:** Consistente en el TEEH-PES-05/2021; impresión de la sentencia del expediente TEEH-PES-05/2021.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistentes en todas las constancias que integran el expediente.
- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los ocursoantes.

**105. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- **Documental pública:** Consistente en oficio signado por la Síndica Procuradora de fecha 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
- **Documental pública:** Consistente en oficio signado por la Síndica Procuradora de fecha 01 uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- **Documental pública:** Consistente en oficio MAG/PM/196/2023, signado por la Síndica Procuradora y el Presidente Municipal, de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
- **Documental pública:** Consistente en oficio MAG/PM/002/2024, signado por la Síndica Procuradora y el Presidente Municipal, de fecha 08 ocho de enero.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio INE-JLE-HGO-VRFE-0051/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de fecha 16 dieciséis de enero.
- **Documental pública:** Consistente en oficio MAG/PM/022/2024, signado por la Síndica Procuradora.

**106. Valoración probatoria:**

**107.** El mismo Código Electoral señala en su artículo 324 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

**108. Así,** las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **tienen valor probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 323, fracción I y 324, párrafo 2 del Código Electoral.

**109.** Las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y presuncional en principio, sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 323, fracciones II, III, V y VI y 324, párrafo 3 del Código Electoral.

**DECISIÓN:** Este órgano jurisdiccional declara **INEXISTENTES** las violaciones a la normativa electoral por VPRG atribuidas a los denunciados, por las siguientes consideraciones:

**Estudio de los hechos denunciados:**

**110. Hechos señalados en el inciso 1)**

**¿Qué señaló en dicho inciso?**

- 1) Que desde su toma de protesta, (05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno<sup>29</sup>) y hasta la fecha (que interpuso su escrito: 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés) el **Presidente, Síndico y diversos servidores públicos**, han realizado acciones y omisiones, para entorpecer, obstaculizar, impedir ejercer de manera idónea, eficaz, plena y conforme a derecho sus atribuciones, específicamente derivado de que **no se la ha dado contestación de la información solicitada desde 2021 dos mil veintiuno**, atribuyendo ese hecho al **Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Coordinador de Educación Municipal**, especificando que, se duele de los actos contenidos en las fojas **34 treinta y cuatro a 37 treinta y siete** de la sentencia dictada en el expediente **TEEH-JDC-046/2023**, ofreciendo como pruebas, los acuses de las solicitudes e informes del juicio ciudadano antes citado.

<sup>29</sup> En un hecho notorio para este Tribunal que la denunciante tomó protesta en dicha fecha derivado de la sentencia y acuerdos plenarios del expediente TEEH-JDC-17/2021.



¿Cuáles son los actos contenidos en las fojas señaladas en dicha sentencia?

SOLICITUDES NO ATENDIDAS				
No.	No. de oficio	Autoridad responsable	Presentación	Contenido de la Solicitud
1	PMAG/ELCG/030/2022	Presidente Municipal	27/10/22	Informe que la Tesorería Municipal haya generado en razón de los gastos por concepto de combustible en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2022.
2	PMAG/ELCG/034/2022	Presidente Municipal	05/10/22	Copias certificadas o documentos originales de los recibos de nómina de la promovente desde el inicio de sus funciones como servidora pública municipal hasta la segunda quincena del mes de septiembre de 2022.
3	PMAG/ELCG/044/2022	Presidente Municipal	14/12/22	Total conocimiento de la manera en que se ha aplicado recurso extraordinario, así como se le comparta la lista de cada uno de los eventos realizados, así como sus montos y los lugares en que se llevaron a cabo.
4	PMAG/ELCG/047/2022	Presidente Municipal	18/01/23	1) Información referente a la obra que se está realizando en Barrio La Puebla debido a que el día 9 de noviembre de 2022 se realizó en banderazo de inicio sin que se realizaran los trabajos; el día 15 de diciembre de 2022 se demolió el puente, dejando con ella incomunicada esa vía, el día 6 de enero de 2023 dejaron material para la obra, mismo que hasta el momento no ha sido empleado. 2) Dar pronta respuesta de los motivos por lo que no se está trabajando en dicha obra. 3) Copia del expediente y contrato que se realizó para la citada obra.
5	PMAG/ELCG/050/2022	Presidente Municipal	25/01/23	Contrato por escrito que se aprobó en sesión de cabildo del 28 de enero de 2022 respecto a la compra venta de luminarias para el municipio y el ahorro de luz.
6	PMAG/ELCG/052/2022	Presidente Municipal	25/01/23	Lista de personal que no asistió a laborar por más de cinco días continuos en el último trimestre del año 2022 y el motivo de su inasistencia.
7	PMAG/ELCG/054/2022	Presidente Municipal	30/01/23	Anexos de información de acuerdo a los puntos del orden del día de la cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo del 31 de enero del 2023.
8	PMAG/ELCG/055/2023	Presidente Municipal	31/01/23	Causas que llevaron a modificar la fecha de la sesión del día viernes 27 de enero del 2023.

9	PMAG/ELCG/056/2023	Presidente Municipal	02/02/23	Proporcionar información detallada de la perforación de los pozos de agua que se han realizado en la presente administración; copia del expediente, procedimiento de adjudicación, duración de la obra, estatus actual de los mismos y qué es lo que falta para su correcto funcionamiento y en qué tiempo.
10	PMAG/ELCG/057/2023	Presidente Municipal	02/02/23	Proporcione información respecto a si en lo que va de su administración se han creado nuevas áreas y puestos y cuáles fueren.
11	PMAG/ELCG/058/2023	Director de Obras Públicas	02/02/23	Se informe qué sucedió con el material que se refirió de la avenida Juárez para realizar la pavimentación hidráulica de la entrada principal del municipio.
12	PMAG/ELCG/041/2022	Titular del Órgano Interno de Control	30/11/22	1) Resultados de las auditorías municipales y el pliego de observaciones y, en su caso de recomendaciones emitidas al Ayuntamiento durante el 2022. 2) Solicita conocer la periodicidad con la que se efectúan dichas actividades.
13	PMAG/ELCG/042/2022	Titular del Órgano Interno de Control	30/11/22	Todas las adecuaciones, altas y bajas en nómina.
14	PMAG/ELCG/045/2022	Titular del Órgano Interno de Control	14/12/22	Total conocimiento de la manera en que hasta ahora se ha aplicado el recurso extraordinario, así como se le comparta la lista de cada uno de los eventos realizados, así como sus montos y los lugares en que se llevaron a cabo.
15	PMAG/ELCG/046/2022	Titular del Órgano Interno de Control	14/12/22	Información referente a la obra que se está realizando en la avenida principal del municipio (Av. Juárez), tales como, copia del expediente, licitación, duración de la obra, fondo del cual se subsidia su ejecución.
16	PMAG/ELCG/071/2023	Dirigido al Órgano Interno de Control	04/05/23	Número de expedientes y estatus procedimientos de responsabilidad administrativa pública municipal.
17	PMAG/ELCG/059/2023	Tesorero Municipal	01/02/23	Se le otorguen los doce contratos que se aprobaron en la cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo del 31 de enero del 2023.
18	PMAG/ELCG/068/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Información referente a los contratos de arrendamiento, facturas y formas de pago de la renta de salas, salas, banquetes, tempaletas, carpas de los distintos eventos que se han efectuado durante esta administración.
19	PMAG/ELCG/069/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Información referente a los contratos de arrendamiento de inmuebles que el Ayuntamiento está efectuando desde el inicio de la administración.
20	PMAG/ELCG/070/2023	Tesorero Municipal	26/04/23	Se proporcione la nómina detallada del personal que labora en este Ayuntamiento con nombre, cargo, salario, fecha de contratación y adscripción, incluyendo personal eventual que se ha desempeñado durante esta administración por meses del inicio de funciones de esta administración.
21	PMAG/ELCG/067/2023	Coordinador de Educación Municipal	19/04/23	Censo total de las instituciones educativas del municipio en todos los niveles incluyendo dirección, localidad y número total de estudiantes.

¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?

111. A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, y de los hechos notorios para este Tribunal, este órgano jurisdiccional determina que **por cuanto hace a la Síndica Municipal**, toda vez que en las fojas señaladas por la actora no obra solicitud dirigida a dicha funcionaria **son inexistentes, no obstante**, por cuanto hace al resto de los denunciados **los hechos consistentes** en que en la omisión de atender sus peticiones **son existentes por las siguientes consideraciones:**

112. En la sentencia del juicio ciudadano **TEEH-JDC-046/2023**, se desprende que tal como lo refiere la denunciante, en las fojas que refiere, se advierte una lista de solicitudes que al momento de interponer el juicio ciudadano que fue escindido y dio origen al presente PES (03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés) no habían sido atendidas, además que, se puede ver el nombre de las autoridades a quien fueron dirigidas las mismas.
113. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que, es un hecho notorio para este Tribunal que en la sentencia del expediente TEEH-JDC-046/2023, se ordenó dar contestación a las solicitudes antes listadas, luego entonces, las autoridades dieron contestación a las mismas, y por tanto, se tuvo por cumplida la sentencia mediante Acuerdos Plenarios de fechas 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés y 04 cuatro de enero, por tanto, en dicho juicio se le restituyó su derecho a la denunciante, al haber recibido la información correspondiente.
114. Por tanto, si bien al momento que se emite la presente sentencia, dicha omisión dejó de existir al haber dado contestación a sus peticiones, no pasa desapercibido que las responsables, **si fueron omisas en su momento, de contestar y entregar la información en los términos peticionados.**
115. Por tanto, a partir de la existencia del hecho denunciado, se procederá con el estudio para determinar si las conductas descritas son contrarias o no a la ley.

**¿Las conductas existentes son contrarias a la normativa electoral para actualizar VPRG?**

116. Conforme a lo antes expuesto, derivado del contenido de las pruebas analizadas, los hechos notorios para este órgano colegiado y de los hechos acreditados, a consideración de este Tribunal **no se actualiza la infracción** consistente en **VPRG** por parte del **Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, Coordinador de Educación Municipal**, por las siguientes consideraciones:
117. En principio, la **VPRG** se configura a través de toda acción u omisión, **basada en elementos de género**, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**118.** Así, retomando lo establecido por la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, **es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.**

**119.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>30</sup> ha señalado que **no todos los actos que se estiman negativos que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.** Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género<sup>31</sup> :

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

**120.** Además, dicho Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar la configuración de **5 cinco elementos**, los cuales **constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.**

<sup>30</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

<sup>31</sup> SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADOS.

121. Asimismo, la Sala Superior<sup>32</sup> ha sostenido que quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora **debe tener en consideración los siguientes elementos:**
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
  - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
  - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
  - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
  - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
  - Procurar un lenguaje incluyente, entre otras.
122. Por lo antes expuesto, no es posible advertir que de, la omisión de los denunciados antes mencionados de dar contestación en los términos peticionados, **no se advierte que, se identifiquen cuestiones de género, es decir, que las omisiones deriven del hecho de ser mujer de la denunciante,** además que, como ya se refirió el derecho de la accionante se restituyó con la contestación de las solicitudes.
123. En ese tenor, de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPRG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular **para definir si se trata o no de violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
124. En el caso en concreto, a partir de las consideraciones antes analizadas, como se refirió con antelación, **este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones a la normativa electoral, al no quedar acreditados los elementos de género a partir de las pruebas que obran en autos, ya que, en uso de la instrumental de actuaciones<sup>33</sup>,** es posible advertir que los actos en que la denunciante sustenta su dicho, consistieron en la omisión por parte

<sup>32</sup> SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

<sup>33</sup> A la cual se le concede pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en los artículos 323 fracción VI y 324 del Código Electoral.

del **Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal y Coordinador de Educación Municipal.**

**125.** De esa manera, conforme al test que prevé el Protocolo para acreditar la existencia de VPRG, **deben concurrir los 5 cinco elementos** que a continuación se precisan:

**126. Que el acto u omisión:**

1. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres; **(En el caso, no se actualiza)**
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: **(En el presente asunto, no se actualiza)**
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **(sí se actualiza por haber trascurrido los hechos durante el ejercicio de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo como Regidora electa de un Ayuntamiento, en el marco de sus facultades)**
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **(no se actualiza)**
5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de persona. **(sí se actualiza, en el caso, la omisión se le atribuye a sus pares y compañeros de trabajo Presidente Municipal, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, Coordinador de Educación Municipal, del Ayuntamiento)**

**127.** Y, como se muestra a **continuación**, si aplicamos el test de los alusivos **5 cinco elementos al caso concreto**, tenemos que sólo se constata la existencia de 2 dos de ellos, y, por tanto, no es posible hablar de VPRG.



128. Si bien se actualizan los elementos **3 y 5**, derivado de que la omisión se da en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora, y por colegas del trabajo, no se desprende que exista el impacto diferenciado en el ejercicio de sus funciones **por el hecho de ser mujer**, ya que si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que los hechos materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, lo cual, no puede considerarse **por sí misma como VPRG**, ya que se necesita la concurrencia de todos los elementos para declarar su existencia.
129. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Electoral de la Federación, acorde a la **jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"**; en consonancia con la tesis XVI/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO"**; en el caso no concurren los supuestos de actualización necesarios para su determinación y sanción.
130. Por lo antes expuesto, se reitera, que dichas omisiones, **no se sustentaron en elementos de género**, sino en cuestiones administrativas y laborales, las ya fueron reparadas con la respuesta a las peticiones, mismas y en consecuencia, **este Tribunal determina la inexistencia de la infracción denunciada por cuanto hace a dichos hechos**.
131. Por último, toda vez que **las conductas denunciadas**, no configuraron **VPRG** o infracciones a la normativa electoral, se continua con el estudio de los demás hechos denunciados.

**132. Hechos señalados en el inciso 2)**

**¿Qué señaló en dichos incisos?**

2) Que, el **Presidente y Secretario Municipal**, no han convocado debidamente a las sesiones con un calendario previo aprobado, sino que **las sesiones ordinarias son convocadas bajo el arbitrio del Presidente**

**Municipal**, quien junto con los regidores/as<sup>34</sup>, se confabulan para agendar fecha y hora y le informan con 24 veinticuatro o 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, y no le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento a los asuntos a tratar del orden del día, por lo que presupone que de manera económica les circulan los documentos a los demás y por tanto, se le impide ejercer su derecho de ejercicio del cargo, aunado a que, el Secretario General Municipal, no ha circulado de manera adecuada todas las iniciativas que le han presentado ante el Ayuntamiento. Además que, en diferentes sesiones aduce haber solicitado diversa información y documentos para la discusión de los temas del orden del día y las contestaciones que le otorga el Presidente es que si fuera una mujer preparada y hubiera llegado al cargo por méritos propios y no por relaciones, sabría discutir sobre los temas. Para dichos hechos, ofreció como pruebas, las convocatorias y acuses de las sesiones desde marzo de 2021 dos mil veintiuno y las actas de las sesiones del Ayuntamiento.

**¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?**

- 133.** A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, consistentes en las convocatorias del orden del día a sesiones, las actas de las sesiones del Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, Hidalgo, y los acuses de los oficios correspondientes a las sesiones del Cabildo, este órgano jurisdiccional determina que **los hechos del inciso 2)** denunciados (donde se atribuye la infracción consistente en VPRG al Secretario General Municipal y Presidente Municipal), **SON INEXISTENTES por las siguientes consideraciones:**
- 134.** De las constancias que obran en el expediente, de las admitidas por la autoridad instructora, y de los hechos notorios consistentes en las resoluciones de los expedientes citados en los antecedentes y del análisis integral de las constancias que integran los autos del presente PES, se desprende que, la denunciante señala que el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, no la convocan a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento conforme a un calendario previamente establecido, y que no se le presentan o circulan de manera previa y oportuna los documentos

<sup>34</sup> Regidores/as de los cuales se desistió.

que sirven de sustento para cada asunto a tratar del orden del día y derivado de ello, no puede emitir un voto razonado.

135. En ese tenor, este Tribunal en el juicio ciudadano **46 del 2023**, determinó **inatendible** dicha alegación en atención a lo siguiente<sup>35</sup>:

*"La actora señala sustancialmente como motivo de agravio que el Presidente Municipal y el Secretario Municipal en su carácter de presidente y moderador de la asamblea municipal respectivamente, no la convocan a las sesiones ordinarias del Ayuntamiento conforme a un calendario previamente señalado, aunado a que no se le presentan de manera previa y oportuna los documentos que sirven de sustento para cada asunto a tratar y aprobar, lo que le impide prepararse para estudiar y analizar los temas, por ende, no puede emitir un voto razonado. Además, refiere que en diferentes sesiones ha solicitado se le entregue información y documentos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día, siendo en algunas ocasiones ignorada o bien, la información le es entregada de forma incompleta y minutos antes de la votación. En ese contexto, la accionante tampoco especifica cuáles fueron las sesiones que menciona, ni la fecha y hora en la que se llevaron a cabo, únicamente se limita a señalar de manera genérica que no la convocan conforme a un calendario establecido, aunado a que no aporta elementos mínimos para poder identificar o analizar las sesiones de cabildo a las que refiere no se le convocó de manera correcta, ni cuál es la información que no se le proporcionó para el desahogo de las mismas, por lo que al carecer su narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar hacen imposible que este Tribunal Electoral pueda analizar si en el caso se trasgredió algún derecho político-electoral de la parte actora. Es decir, la promovente debió ser más precisa en la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus planteamientos, identificar las sesiones en las que señala fueron ignoradas sus peticiones y cómo se dieron los hechos en cada caso, lo que en el particular no aconteció. De ahí que este órgano jurisdiccional considere como inatendible su motivo de agravio".*

136. Por lo anterior, en las constancias que obran en el presente PES y juzgando bajo una perspectiva de género de manera integral con los hechos notorios para este Tribunal, no se acredita la existencia de los hechos que denuncia, ni de las actas de las sesiones las manifestaciones que presuntamente realiza el Presidente Municipal, además que mediante alegatos los denunciantes señalaron que, el Ayuntamiento no sesiona bajo un esquema de sesiones, debido a que la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento en su artículo 49 establece que se debe celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, y el artículo 15 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Atotonilco el Grande, que el Ayuntamiento es convocado por el Presidente Municipal por conducto de su Secretario General, y que tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria debe notificarse con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación y en caso de extraordinarias con un plazo previo de 12 doce horas.



137. En esa tesitura, si bien en un primer momento se declararon inatendibles dichos agravios mediante el juicio ciudadano mencionado, en el presente PES, aun y con la información y medios de prueba recabados por la autoridad instructora, no es posible acreditar la existencia de esos hechos.
138. Por otro lado, refiere que, en diferentes sesiones aduce haber solicitado diversa información y documentos para la discusión de los temas del orden del día y las contestaciones que le otorga el Presidente es que si fuera una mujer preparada y hubiera llegado al cargo por méritos propios y no por relaciones, sabría discutir sobre los temas, no obstante, del caudal probatorio que obra en los autos, así como de las actas de las sesiones del Ayuntamiento, no se desprenden las manifestaciones que aduce la denunciante y que atribuye al Presidente Municipal.
139. Bajo esa óptica, dichos actos señalados resultan inexistentes al no obrar mayores probanzas con las cuales este órgano resolutor pueda concatenar el dicho de la quejosa.
140. No obstante a lo anterior, tal como se refirió con antelación, para acreditar que existe VPRG, deben concurrir 5 cinco elementos, **Que el acto u omisión:**
1. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres; **(En el caso, no se actualiza)**
  2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: **(En el presente asunto, no se actualiza)**
  3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **(No se actualiza)**
  4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **(no se actualiza)**
  5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de persona. **(No se actualiza)**

- 141.** Cabe mencionar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
- 142.** Así, en cuanto a analizar un asunto con perspectiva de género, quien juzga debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos realizada por las partes y por él (ella) mismo (a); para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 143.** En este sentido, se exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.
- 144.** Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- 145.** En atención a lo anterior, desde una perspectiva de género durante la sustanciación del PES, este Tribunal ordenó la realización de diligencias para mejor proveer con el fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en facultad de emitir una sentencia con los elementos necesarios para el efecto, en atención a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, deben desplegar todas y cada una de sus atribuciones y facultades a fin de erradicar la VPRG así como para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo primero de la Constitución.

- 146.** Máxime que el IEEH, dentro de su facultad investigadora se allegó de diversos elementos de convicción a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en posibilidad de resolver el PES, por tanto, como autoridades electorales, realizaron las acciones y diligencias necesarias con el fin de juzgar bajo una perspectiva de género, aunado a que el PES se rige bajo el principio dispositivo y la Sala Superior ha establecido como criterio jurisprudencial<sup>36</sup> que el quejoso o quejosa debe **aportar elementos mínimos probatorios** para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, y en el caso, fueron requeridos por la autoridad instructora a la accionante, no obstante, de las pruebas ofrecidas y admitidas de la accionante, así como las recabadas por el IEEH, no es posible advertir la existencia de los hechos denunciados en el **inciso 2).**

**Hechos señalados en el inciso 3)**

**¿Qué señaló en dicho inciso?**

- 3)** Que se ha disminuido su dieta que percibe, desde el 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, sin justificante.

**¿Se acreditan o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas?**

- 147.** A partir del análisis del caudal probatorio que obra en autos, y de los hechos notorios para este Tribunal, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de ese hecho denunciado, **por las siguientes consideraciones:**
- 148.** En la resolución del juicio ciudadano **TEEH-JDC-046/2023**, se estimó infundada dicha alegación por las siguientes consideraciones:

*“En su escrito inicial de demanda, la actora señaló que desde el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, se ha venido disminuyendo la dieta que percibe por el ejercicio de su cargo de regidora, sin que dicha disminución haya sido aprobada por el Ayuntamiento, además refirió, que ello derivaba de un acto de represalia en su contra, pues en esas fechas obtuvo un fallo favorable que la restituyó en sus derechos político electorales. Así, de un análisis integral de las constancias que integran los autos del presente juicio, (...) de las copias certificadas de los recibos*

<sup>36</sup> Jurisprudencias 12/2010 y 16/2011.

de nómina de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento se advierte que la dieta que ha percibido la accionante desde su incorporación al Ayuntamiento es la misma que perciben las y los regidores del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo. Es decir, la disminución referida por la accionante fue aplicada, a los nueve regidores que integran el Ayuntamiento, por tanto, contrario a lo manifestado por la promovente en su escrito inicial, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se constata que estemos ante la presencia de un acto deliberado de represalia en su contra por parte de la autoridad responsable, (...) de las copias certificadas de: 1. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte; 2. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2022 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; y, 3. el acta de aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2023 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; (...) Con base en lo anterior, se tiene que la remuneración recibida por la accionante en la quincena del dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, en la que refiere se redujo su dieta, coincide con la aprobada en el presupuesto de egresos aplicable, además, corresponde a la misma percepción de todos los regidores integrantes del Ayuntamiento, por tanto, este Tribunal no advierte ningún indicio que sustente las manifestaciones de la actora, de ahí que el agravio en cuestión se estime infundado".

- 149.** En ese tenor, analizando las constancias de autos, no se advierte alguna probanza con la cual se pueda concatenar su dicho de la denunciante y se pueda advertir que de manera injustificada han reducido su dieta y con ello, general VPRG en contra de la quejosa.
- 150.** No obstante, al resultar inexistentes dicho hecho, tampoco se advierte la actualización de los elementos que pudieran configurar VPRG, o que en su caso, se hubiera efectuado, por el hecho de ser mujer, ya que como se estudió en el juico ciudadano, percibe la cantidad acorde a las demás regidurías, por tanto, ello no tiene un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente
- 151.** Ahora bien, como se refirió con antelación, en los casos de VPRG, el estudio se realiza, primeramente, señalando los hechos denunciados, para proseguir con la acreditación o no de dichos hechos y, en el caso de acreditarse, determinar si las conductas resultan o no contrarias a la normatividad electoral y; a partir de ello, en caso de resultar contrarias a la legislación, señalar la sanción que corresponda.

152. En el presente asunto, toda vez que **no se acreditaron los hechos** denunciados, al determinarse la inexistencia de los mismos, no es posible analizar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral o en su caso, que las mismas pudieran configurar la VPRG denunciada.
153. Derivado de lo anterior, **se continua con el ESTUDIO INTEGRAL** de los demás hechos denunciados.
154. **Estudio integral en conjunto de los hechos 1), 2) y 3).**
155. Como juzgadores de la materia en casos de VPRG, las autoridades deben realizar un estudio exhaustivo, contextual y adminiculado de los hechos que se aleguen, ya que la resolución de este tipo de asuntos implica la comprensión integral de las causas y consecuencias de la VPRG.
156. Por ello que, derivado del análisis antes expuesto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de la instrumental de actuaciones, este órgano jurisdiccional estima que en su conjunto los hechos **no acreditan las infracciones denunciadas**, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos del protocolo mencionado en la sentencia, no obstante, este Pleno considera necesario puntualizar un estudio general.
157. **Por la persona que presuntamente lo realiza.** En términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la VPRG puede ser perpetrada entre otros, por servidoras o servidores públicas, colmando éste porque en el caso, se atribuye a **Héctor Hugo Ramírez López en su calidad de Presidente Municipal, Juan Francisco Luna Castelán en su calidad de Secretario General Municipal, J. Trinidad Gress Ramírez, en su calidad de Tesorero Municipal, José Leonel Lozada Sánchez, en su calidad de Director de Obras Públicas, Maximino Acosta López, en su calidad de Coordinador del Área de Educación y María Eugenia Silva Baños, Síndica Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo.**
158. **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la quejosa es Regidora y las acciones se realizaron en el ejercicio de sus funciones dentro del Ayuntamiento.
159. **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje o acto, para

establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.

- 160.** La intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).
- 161.** Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos por los cuales se realizaron.
- 162.** Luego entonces, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, si la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.
- 163.** Al respecto, la denunciante manifiesta que, se actualiza la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta comisión de actos de VPRG al atribuirle a los denunciados, hechos que no se acreditaron en el presente PES, sin pasar desapercibido que por cuanto a hace a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes en los términos peticionados, resultaron existentes conforme a los autos del expediente TEEH-JDC-046/2024, ya que se reitera, en su momento no fueron contestadas, hasta la emisión de la sentencia en el juico ciudadano, no obstante, en principio, es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de obstáculos y de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales.
- 164.** Sin embargo, sobre el particular, este Tribunal considera que no se está en presencia de éstos porque del análisis integral de las constancias del expediente y de los hechos notorios para este Tribunal, al no haberse acreditado los hechos denunciados respecto de los incisos **2) y 3)**, y al no actualizarse la infracción a la normativa electoral de los hechos denunciados 1), 2) y 3), no es posible desglosar actos que estén relacionados con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

**165.** Es decir, dichos actos y manifestaciones, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante.

**166. Por el resultado perseguido.** En el caso, no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que se reitera que las pruebas adminiculadas y relatadas no se observa algún acto que esté basado en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a la denunciante para ejercer algún cargo en particular o que estén encaminados a su condición de mujer o que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante desde una perspectiva de género.

**167.** Aunado a que, en la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, ya que, en todo momento, desde su toma de protesta, se desprende que hace valer su derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso al cargo al estar presente en las sesiones y realizar diversos posicionamientos en el marco de su facultad de contar con voz y voto.

**168. Por el tipo de violencia.** La denunciante aduce que las conductas consistieron en VPMG (sin especificar algún tipo de violencia en particular), cuestión que no se acredita en el presente PES, no obstante, en aras de ser exhaustivos a manera de ilustración, se mencionarán los distintos tipos de violencia:

- **Violencia psicológica.** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.



- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia verbal.** Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.
- **Violencia simbólica.** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

169. De lo antes expuesto se reitera, que en el estudio del presente asunto, no **existen elementos** que permitan actualizar la existencia de algún tipo de violencia en particular, en consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, **LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS CONSISTENTES EN VPRG, RESULTAN INEXISTENTES.**

170. En consecuencia, **se resuelve:**



**RESOLUTIVO:**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento parcial** al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción I.

**SEGUNDO.** Se declara la actualización de la figura jurídica de la **cosa juzgada**.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en Violencia Política en Razón de Género.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>37</sup>**

  
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>37</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.